



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-611/2021

**ACTOR:** JOSÉ LUIS GALEANA  
BELTRÁN

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** SARALANY  
CAVAZOS VÉLEZ

**COLABORARON:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA Y HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/133/2021, a efecto de que emita una nueva en la que se pronuncie sobre los agravios que omitió analizar.

### ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	22

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo<sup>1</sup> por el que modificó los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para incluir, entre otras, una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad, estableciéndose el deber de los partidos y las coaliciones de postular ocho fórmulas distribuidas de la siguiente forma: **i)** seis fórmulas de mayoría relativa; y **ii)** dos fórmulas de representación proporcional, que podrán ubicarse en cualquiera de las cinco circunscripciones.
- 3 **B. Escrito de solicitud.** Derivado de ello, el nueve de febrero de dos mil veintiuno, José Luis Galeana Beltrán, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional y como persona con discapacidad, presentó un escrito dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Nacional, solicitando se le precisaran las acciones afirmativas aplicadas en favor de dicho grupo social, dentro del presente proceso electoral federal.
- 4 **C. Medio intrapartidista.** El diecisiete de marzo, el referido actor dirigió un escrito a la presidencia de la Comisión Nacional de Justicia del referido partido, solicitando la modificación a la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de

---

<sup>1</sup> Véase el acuerdo INE/CG18/2021.



representación proporcional, a fin de que se incluyera a personas con discapacidad.

- 5 **D. Demanda de juicio ciudadano.** El dos de abril del año en curso, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la cual, solicitó se respetaran sus derechos partidarios y se ordenara su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.
- 6 **E. Resolución controvertida (CJ/JIN/133/2021).** El cinco de abril siguiente, al resolver el medio intrapartidista presentado el diecisiete de marzo, la Comisión de Justicia ordenó al presidente del Comité Ejecutivo Nacional que diera respuesta al escrito que en su momento le presentó la parte actora.
- 7 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con la referida resolución, el nueve de abril, el actor promovió demanda de juicio ciudadano.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-611/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir el medio de impugnación, y dado que no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la

## **SUP-JDC-611/2021**

instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Competencia.**

- 10 Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación en virtud de que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte, la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, relacionada con el registro de diputaciones federales electas por el principio de representación proporcional.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

- 14 El medio de impugnación satisface los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo primero inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

- 15 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma del actor, se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos, los agravios, y los preceptos supuestamente vulnerados.

- 16 **b. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, porque la resolución de la Comisión de Justicia se emitió el cinco de abril; mientras que la demanda de juicio ciudadano se presentó el nueve siguiente, de ahí que, resulte incuestionable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

- 17 **c. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

- 18 **d. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, pues el enjuiciante fue quien accionó el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución controvierte en el presente juicio ciudadano.

## **SUP-JDC-611/2021**

19 **e. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

20 En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

21 La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, pues en su estima, dicha autoridad no se pronunció sobre la totalidad de los agravios hechos valer ante aquella instancia y, mucho menos, adoptó las medidas necesarias para hacer valer los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

#### **A. Contexto del caso**

22 El actor presentó un escrito ante el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para solicitar la aplicación de las acciones afirmativas para garantizar la postulación de personas con discapacidad a diputaciones federales por ambos principios.

23 Ante la omisión de dar respuesta a su escrito por parte del Comité Nacional, el diecisiete de marzo, el actor promovió un primer medio de impugnación intrapartidario ante la Comisión de Justicia de ese partido, el cual se radicó con la clave CJ/JIN/133/2021.

24 Dicho expediente fue resuelto el cinco de abril del año en curso, a través del cual, el órgano partidista determinó tener por acreditada la omisión del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN



para dar contestación al escrito presentado el nueve de febrero, por lo que ordenó que emitiera la respuesta correspondiente.

- 25 A fin de controvertir la citada resolución, el nueve de abril del año en curso, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional del Justicia del Partido Acción Nacional, demanda de juicio ciudadano, misma que dio origen al medio de defensa en que se actúa.

### **B. Consideraciones del órgano responsable**

- 26 Ahora bien, con relación al escrito presentado el diecisiete de marzo, la Comisión de Justicia del PAN tuvo como acto impugnado la presunta omisión del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de dar respuesta a un escrito presentado por el promovente el nueve de febrero.
- 27 Por lo que, calificó fundado el agravio hecho valer por el actor, sosteniendo principalmente que las autoridades están obligadas a respetar el derecho de petición de la ciudadanía, ordenando al presidente de este órgano que, en breve término, contestara el escrito presentado por el actor.

### **C. Agravios**

- 28 En la presente instancia, el promovente hacer valer los siguientes motivos de inconformidad, los cuales, para su estudio se agrupan en las siguientes temáticas:

- **Falta de exhaustividad**

- 29 Señala que la Comisión de Justicia del PAN, al emitir la resolución en el expediente CJ/JIN/133/2021, no se pronunció sobre la totalidad de los agravios hechos valer, específicamente, sobre el planteamiento de que fueran reconocidos sus derechos político-

## **SUP-JDC-611/2021**

electorales como consecuencia de las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas con discapacidad, aprobadas por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG18/2021.

30 Por el contrario, aduce que el órgano responsable únicamente se limitó a analizar la omisión del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de responder el escrito de nueve de febrero del año en curso, bajo la posible violación a su derecho de petición, cuando ello no era el agravio medular de la controversia planteada, ni tampoco estableció un plazo para el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el citado acuerdo.

- **Indebido cambio de vía para analizar la controversia**

31 La parte actora se duele que el órgano responsable variara su causa de pedir, toda vez que había promovido demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, empero a pesar de ello, el órgano responsable resolvió la controversia a través del juicio de inconformidad.

32 Esto es, sostiene que el órgano responsable varió de manera errónea la vía intentada, lo que incidió en su derecho de acceso a la justicia, ya que como consecuencia de dicha circunstancia, la autoridad responsable únicamente analizó la violación al derecho de petición, sin pronunciarse sobre los demás agravios hechos valer.

- **Omisión de excusarse para conocer de la controversia.**

33 Como consecuencia de lo anterior, la parte actora aduce que al no emitir un pronunciamiento sobre la adopción de acciones





afirmativas en favor de las personas con discapacidad y, sobre el derecho de la parte actora para ser registrado como candidato a diputado federal, dicha autoridad debió excusarse para conocer del asunto y, por ende, remitir su demanda de juicio ciudadano a esta Sala Superior a fin de que resolviera el fondo de la controversia.

- 34 De ahí que, al no hacerlo, dicha autoridad únicamente demostró una actitud parcial al resolver la controversia, pues fue omisa establecer de manera fundada y motivada, las razones por las que omitió pronunciarse sobre dicho aspecto y, sobre todo, de adoptar medidas y plazos para el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

#### **D. Metodología de análisis**

- 35 En primer lugar, serán atendidos los agravios relacionados con el cambio de vía y la falta de excusa de la comisión responsable para conocer del asunto, por ser cuestiones de estudio preferente; posteriormente, se analizará lo relativo a la falta de exhaustividad, sin que el orden previsto genere algún perjuicio a los derechos del justiciable, pues lo relevante es que sus planteamientos sean analizados<sup>3</sup>.

#### **E. Consideraciones de esta Sala Superior.**

##### **E.1 Análisis de los agravios**

###### **1. Indebido cambio de vía**

- 36 Como fue señalado, la parte actora aduce que el órgano responsable varió su causa de pedir, toda vez que, su escrito de

---

<sup>3</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## SUP-JDC-611/2021

demanda debió analizarse como juicio ciudadano y no como juicio de inconformidad, de ahí que considere, que dicha circunstancia motivó que se omitiera el análisis de otros agravios hechos valer.

37 Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, pues en el caso se estima que la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la controversia debió analizarse como juicio ciudadano y no como juicio de inconformidad.

38 Lo anterior es así, ya que si bien el dos de abril la parte actora presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cierto es que, la resolución controvertida que por esta vía se analiza, se generó con motivo del escrito innominado presentado el diecisiete de marzo del año en curso, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

39 Por ende, en el caso se estima correcto que para analizar los planteamientos hechos valer en el citado escrito (diecisiete de marzo), el órgano responsable le haya dado el tratamiento de juicio de inconformidad, ya que era el medio interno previsto para conocer de la temática planteada por la parte actora.

40 En efecto, el artículo 89 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece que el juicio de inconformidad será la vía mediante la que podrán hacer valer las afectaciones derivadas del proceso interno de selección de candidaturas.

41 Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 120, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad puede ser promovido por la militancia en los casos



en que consideren que los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral vulneran sus derechos partidistas, relativos a los procesos de selección de candidatos en los métodos de elección por la militancia y abierta.

42 Tomando como base dichas disposiciones, en el caso se estima correcto que la comisión responsable tramitara la demanda presentada el diecisiete de marzo del año en curso, como juicio de inconformidad, toda vez que era la vía establecida para conocer de las presuntas irregularidades en el desarrollo de los procesos de selección de candidaturas.

43 Sobre todo, porque como quedó demostrado, el escrito que motivó la integración del expediente CJ/JIN/133/2021 era innominado y, por ende, resultaba necesario que el órgano responsable le diera el tratamiento que de conformidad con la normativa interna resultaba procedente.

44 De ahí que, por las razones expuestas, se estime que fue correcto que el análisis al escrito presentado por la parte actora, se haya realizado a través del juicio de inconformidad, pues se insiste que ella era la vía adecuada para conocer de los planteamientos hechos valer por la parte actora ante la instancia partidista.

## **2. Omisión de excusarse para conocer de la controversia.**

45 Por otro lado, la parte actora aduce que al no darle un tratamiento a su escrito de demanda como juicio ciudadano, ello motivó que el órgano responsable fuera omiso en emitir un pronunciamiento sobre la adopción de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad y, sobre el derecho de la parte actora para ser registrado como candidato a diputado federal.

## SUP-JDC-611/2021

46 De ahí que, ante tales circunstancias, el órgano responsable debió excusarse para conocer del asunto y, por ende, remitir su demanda a esta Sala Superior a fin de que resolviera el fondo de la controversia.

47 Sin embargo, al no hacerlo de esa manera, dicha autoridad únicamente demostró una actitud parcial al resolver la controversia, pues fue omisa establecer de manera fundada y motivada, las razones por las que omitió pronunciarse sobre dicho aspecto de la controversia y, sobre todo, de adoptar medidas y plazos para el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

48 El agravio se estima **infundado**.

49 Lo anterior es así, ya que en primer término, la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que su escrito de demanda debió dársele un tratamiento de juicio ciudadano, pues al haber presentado un escrito innominado, el órgano responsable lo reencauzó a la vía idónea para conocer de la controversia.

50 Por otro lado, se estima que si el órgano responsable determinó circunscribir el medio intrapartidario a un solo punto de controversia (vulneración a su derecho de petición), ello implicó que la citada Comisión de Justicia únicamente se pronunciara sobre dicho tema, dejando de lado, cualquier otro tópico que, en concepto de la parte actora, se encontraba obligada a analizar.

51 Sobre ello, se destaca que el órgano responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, aduce que al analizar de manera individual el escrito presentado el diecisiete de marzo del año en curso, consideró que la pretensión de la parte actora radicaba



únicamente en controvertir la omisión en que había incurrido el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y no, que a través del mismo, pretendía la nulidad del proceso interno de selección de las candidaturas.

- 52 En ese sentido, es que en el caso se estima que no le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que el órgano responsable, ante la omisión de pronunciarse sobre un punto de controversia, tenía la obligación de excusarse, pues el hecho de que dicha autoridad partidista no emitiera pronunciamiento alguno sobre el tema que aduce la parte actora, ello obedeció a que la litis analizada en la resolución controvertida, se centró en verificar únicamente la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional.
- 53 De ahí que, contrario a lo que aduce la parte actora, la Comisión de Justicia no se encontraba obligada a excusarse, pues como órgano competente para resolver la controversia, se limitó a emitir una determinación que en su concepto, resolvía la litis planteada por la parte actora ante dicha instancia.
- 54 Además, debe señalarse que, aun y cuando la controversia sometida a su conocimiento, se encontraba relacionada con la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, ello no obligaba al órgano responsable a excusarse para conocer del mismo, ya que de conformidad con la normativa partidista, es la autoridad competente para conocer y resolver este tipo de controversias.
- 55 En efecto, el artículo 119 de los Estatutos, establece que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos internos del Partido Acción Nacional y de las controversias surgidas

## **SUP-JDC-611/2021**

entre los precandidaturas y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

56 Asimismo, dicho órgano interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de los estatutos, tendrá la facultad de:

- Asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de las candidaturas.
- Conocer de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por los órganos internos del Partido Acción Nacional, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.
- Conocer de las controversias surgidas con relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.
- Resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- Cancelar las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan.

57 Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la citada normativa, se desprende que dicha Comisión de Justicia en el desempeño de sus funciones deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.

58 Finalmente, el diverso 124 señala que las comisionadas y comisionados de justicia no podrán ser integrantes del Comité



Ejecutivo Nacional de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

- 59 De las disposiciones citadas, es posible advertir que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es el órgano interno que tiene como función principal, asumir las funciones jurisdiccionales con el fin de conocer y resolver cualquier controversia que se genere al interior de dicho instituto político, incluyendo aquellas relacionadas con los procesos internos de selección de las candidaturas.
- 60 Sin embargo, dicha autoridad carecerá de competencia para conocer aquellos asuntos que resuelvan cuestiones que implique la aplicación de sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.
- 61 Como se observa, si bien en principio la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, tiene a su cargo asumir las funciones jurisdiccionales para conocer y resolver las controversias relacionadas con la vida interna del partido político, incluyendo las relacionadas con la postulación de las candidaturas, lo cierto es que no cuenta con la competencia para resolver aquellos asuntos relativos a la aplicación de sanciones a la militancia, pues en dichos casos, será la Comisión de Orden y Disciplina, el órgano competente para ello.
- 62 De ahí que en el caso se concluya, que la Comisión de Justicia no podía excusarse del asunto sometido a su conocimiento, ya que al ser la autoridad competente para dirimir las controversias partidistas, estaba obligada a emitir la resolución que estimara procedente, a partir de la litis fijada en dicho asunto.

## **SUP-JDC-611/2021**

- 63 Aunado a que como se analizó, la propia normativa partidista no prevé algún supuesto para que la Comisión de Justicia deba excusarse de los asuntos sometidos a su conocimiento, pues únicamente será en el tema de las sanciones, que la Comisión de Orden y Disciplina, es la autoridad facultada para conocer de dichos asuntos.
- 64 Por otro lado, también debe destacarse que el artículo 121 de la citada normativa, se desprende que dicha Comisión de Justicia en el desempeño de sus funciones deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad.
- 65 Lo cual implica que, aún y cuando los asuntos sometidos a su conocimiento entrañen actos relacionados con la vida interna del partido político, dicha autoridad tiene la obligación de resolverlos con total autonomía y apego a los principios rectores que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional y, sin la posibilidad de excusarse para conocer de los mismos.
- 66 Lo anterior es así, ya que la naturaleza de las funciones que desempeña, le obligan a emitir sus determinaciones de manera imparcial y, sin la injerencia de factores externos que pudieran incidir en el sentido de sus resoluciones.
- 67 De ahí que, por las razones expuestas, en el caso se estime que no le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la Comisión de Justicia asumió una actitud parcial al resolver la controversia sometida a su conocimiento, pues como se ha analizado, con independencia de las temáticas que se sometan a su jurisdicción, dicha autoridad partidista tiene la obligación de resolver las controversias con total apego a las disposiciones legales que rijan su vida interna.





### 3. Falta de exhaustividad

- 68 Al respecto, el actor plantea que la Comisión de Justicia no analizó la integridad de las cuestiones planteadas en el medio de impugnación intrapartidista, porque solo se analizó la omisión del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de responder el escrito de nueve de febrero, sin que se haya pronunciado sobre la totalidad de sus planteamientos.
- 69 Esta Sala Superior estima **fundado** el citado agravio como a continuación se expone.
- 70 El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.
- 71 Esto es, existe la obligación de los juzgadores de emitir resoluciones en las que atiendan todos y cada uno de los argumentos que se contengan en la demanda o escrito inicial, así como, todas las pretensiones que sean objeto de controversia, de forma que, si la autoridad es omisa en resolver respecto de alguno de estos puntos, se trata de una determinación violatoria del principio de exhaustividad.
- 72 En ese sentido, el principio de exhaustividad impone al juzgador, que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, se agoten cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.
- 73 Ahora, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que, cuando se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir

## SUP-JDC-611/2021

nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo procedimiento<sup>4</sup>.

74 Asimismo, que toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas<sup>5</sup>.

75 Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que este principio está vinculado con el de congruencia, en razón de que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>6</sup>.

76 De lo anterior se puede dilucidar claramente que, en materia electoral, las autoridades se encuentran obligadas a realizar el análisis de los argumentos expuestos por las partes y pronunciarse

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

<sup>6</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 33/2005, de rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.



respecto de todos ellos y no solamente sobre alguna cuestión específica, pues de no hacerlo así se genera una afectación al principio de exhaustividad.

- 77 En la presente instancia, el accionante refiere que, la resolución fue incompleta, en tanto que, el órgano de justicia partidaria no estudió del fondo de la cuestión planteada pues, su verdadera pretensión era verse favorecido por la acción afirmativa destinada para las personas con discapacidad, y así, ser incluido en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- 78 También, señala que no estableció un plazo para el cumplimiento de las acciones afirmativas referidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG18/2021.
- 79 A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad del órgano responsable, toda vez que, tal y como lo sostiene el actor, la autoridad intrapartidista no se pronunció respecto a la totalidad de los planteamientos formulados por el actor en el juicio de inconformidad promovido el diecisiete de marzo.
- 80 En efecto, de la lectura que esta Sala Superior realiza al juicio de inconformidad promovido ante la instancia partidista, se desprende que, en primer lugar, el actor solicitó la nulidad y la posible modificación de la lista de candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional para que se incluyeran a personas que como él tienen una discapacidad.
- 81 En seguida, hizo valer la omisión del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de responder su

## **SUP-JDC-611/2021**

escrito presentado el nueve de febrero en el que había solicitado la implementación de las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, derivadas de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

82 Posteriormente, se inconformó de la resolución de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, por la que se aprobaron las listas de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, pues desde su óptica, la comisión organizadora electoral no había publicado el mecanismo para la implementación y aplicación de las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

83 Ahora bien, le asiste la razón al actor pues, de la resolución controvertida es posible observar que la comisión responsable omitió responder el argumento relativo a su solicitud de revocar o modificar la lista de las candidaturas de las diputaciones federales de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, a fin de que se garantizara en ellas la participación de personas con discapacidad, como es el caso del promovente.

84 Lo fundado del agravio obedece a que, tal y como se expone en la demanda, la Comisión de Justicia determinó fundado el juicio, únicamente por la omisión del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, de dar respuesta al escrito de nueve de febrero presentado por el actor.

85 Sin embargo, ello evidencia que dejó de pronunciarse sobre el resto de las consideraciones hechas valer por el accionante, ya que como se mencionó, de la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria no se desprende argumento alguno en el que se haya dado puntual respuesta a todos sus planteamientos.



- 86 Esta situación hace evidente la violación al principio de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia al emitir la resolución controvertida, pues no realizó pronunciamiento sobre todas y cada una de las cuestiones que le fueron planteadas.
- 87 Es decir, la autoridad responsable si bien, se pronunció sobre un planteamiento respecto de la omisión del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, declarándolo fundado.
- 88 También, tenía la obligación de analizar el planteamiento hecho valer en contra de la legalidad de la integración de las listas de las candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional postuladas por el partido y con ello, concluir si se garantizaba o no la participación de las personas con discapacidad.
- 89 Por lo antes expuesto, se considera que la resolución impugnada carece de una debida exhaustividad pues como se refirió, la responsable omitió pronunciarse sobre todos los motivos de inconformidad que le fueron expuestos.

#### **F. Efectos.**

- 90 En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la responsable, esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **para el efecto** de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el término de **cinco días** naturales, emita una nueva determinación en la que se pronuncie fundada y motivadamente respecto de los agravios cuyo estudio omitió realizar.

**SUP-JDC-611/2021**

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.